

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **CONVENIO CAMBIARIO N° 33 BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.171 de fecha 10 de febrero de 2015, fue publicado el Convenio Cambiario N° 33 que contiene la normas que regirán las operaciones de divisas en el sistema financiero nacional, en los siguientes términos:

La participación de las instituciones bancarias, casas de cambio, operaciones de valores autorizados y de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario como intermediarios cambiarios en cualquier de los mercados de divisas y de títulos valores en moneda extranjera existentes o que se desarrollen, estará regulada en los respectivos Convenios Cambiarios, así como por las autorizaciones particulares que impartan de manera conjunta el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y banca Pública y el Banco Central de Venezuela. En todo caso, dicha participación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones que contempla la normativa sobre ejecución de la política cambiaria, debiendo tales operadores suministrar información diaria al banco Central de Venezuela sobre las operaciones realizadas y su desempeño en tal actividad conforme a los mecanismos que sean dispuestos por ese instituto a tales fines.

Los organismos supervisores de los sujetos a que se contrae el artículos dictarán la normativa prudencial que estimen necesaria para procurar la adecuada realización de las operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas conforme a la normativa aplicable, con especial énfasis en las medidas para la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y procurando la mayor transparencia en el proceso de recepción de solicitudes, posturas, órdenes o cotizaciones, así como en su procesamiento y ulterior asignación o liquidación de divisas. (Artículo 1).

El banco Central de Venezuela (BCV), cuando lo estime pertinentes, podrá adoptar en el ejercicio de sus potestades de ejecución de la política cambiaria y vigilancia y regulación del mercado de divisas, todos los actos y medidas que estime pertinentes, a los efectos de evitar o contrarrestar los potenciales perjuicios que para el sistema financiero y la economía nacional pueda ocasionar el incumplimiento de la normativa cambiaria, atendiendo a lo previsto en el artículos 57 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela. (Artículo 2).

---

**DE LAS OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN, EN MONEDA NACIONAL, DE  
DIVISAS (CAPITULO II)**

Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector bancario, podrán canalizar, entre los diferentes demandantes, los flujos de divisas suministrados por los oferentes, en los términos previstos. El Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública (MPPEFBP) y el Banco Central de Venezuela establecerán de manera conjunta, mediante aviso oficial, los montos mínimos de las operaciones a ser cursadas a través del mercado.

La participación de los bancos microfinancieros regidos por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario como intermediarios de las operaciones a las que se refiere el convenio, estará sujeta a la autorización que de manera conjunta imparta el BCV y el MPPEFBP. (Artículo 3).

Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrán:

-a través de sus mesas de cambio, hacer operaciones de intermediación cambiaria que tengan por objeto de negociación de saldos en moneda extranjera mantenidos por sus clientes en las cuentas a las que se contrae el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla.

-podrán ofrecer a sus clientes y usuarios la realización de operaciones de cambio provenientes de oferta del exterior de clientes o usuarios de la institución bancaria de que se trate.

Las órdenes de compra y venta de divisas a través del mercado a que se refiere el Capítulo II del Convenio solo podrán ser realizadas y cruzadas entre clientes de la misma institución que opera la mesa ante la cual se presenta la oferta y demanda de moneda extranjera. En los casos en que la institución bancaria intermediaria detente un excedente de oferta en divisas, que por los términos de las mismas o volumen de la demanda no pueda pactarse, este deberá ser ofrecido al Banco Central de Venezuela, a través de su mesa de cambio, el cual se reserva el derecho de adquirir la totalidad o parte de la oferta no colocada. (Artículo 4).

Los tipos de cambio de compra y de venta de divisas del mercado al que se refiere el Capítulo II del Convenio serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación, y será registrados en la plataforma tecnológica que al efecto establezca el banco Central de Venezuela, para su seguimiento y control.

Las operaciones a las que se refiere el Capítulo II del Convenio serán spot (de contado) y se liquidarán al segundo día hábil inmediatamente siguiente al pacto. (Artículo 5).

La liquidación de los saldos en moneda extranjera producto de las operaciones a las que se refiere el Capítulo II del Convenio se efectuarán en las cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, a que se contrae el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, y la normativa que lo desarrolla. Las normas operativas del mercado a que se contrae el Capítulo II del Convenio serán definidas por el BCV. (Artículo 6).

---

Los operadores cambiarios que operen en el mercado previsto en este capítulo, deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia al que se contraer el artículo 24 de este Convenio. Asimismo deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el BCV: (Artículo 7).

### **DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS AL MENEDEO (CAPITULO III).**

Los Banco universales y las casas de cambio regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Institucionales del Sector Bancario, podrán realizar operaciones como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo únicamente con personas naturales, que tengan por objeto la compraventa de divisas en billetes extranjeros, cheques de viajeros, o de divisas a personas naturales a través de transferencias; así como la compra de cheques cifrados en moneda extranjera y las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica, en los términos indicados en este Convenio.

La participación de los bancos microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Institucionales del Sector Bancario como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, estará sujeta a la autorización que de manera conjunta impartan el Ministerio del Poder Popular de economía, Finanzas y Banca Pública y el BCV, mediante aviso oficial. (Artículo 8).

El tipo de cambio aplicable a las operaciones de venta de divisas en el mercado cambiario al menudeo será el tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículos 24 del presente convenció cambiario, anunciado por el BCV en su página web, correspondiente al día inmediatamente anterior a la fecha de la respectiva operación; dicho tipo de cambio se aplicará a las operaciones de compra de divisas en este mercado; reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%). (Artículo 9).

Los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, previo a la ejecución de las operaciones de compraventa de divisas a que se contrae este Capítulo, deberán registrar en la plataforma tecnológica administrada por el BCV, en los términos previstos en la normativa que se dicte al efecto, el detalle de tales operaciones a los fines del seguimiento de las mismas. (Artículo 10)

Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Institucionales del Sector Bancario, podrán realizar operaciones como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, que tengan por objeto la compraventa de divisas para ser extranjeros o en transferencias; y la compraventa de divisas para ser acreditadas o debitadas, según corresponda, en la cuenta en moneda extranjera que mantiene el comprador en la propia institución. Estos operadores sólo realizarán las operaciones de compraventa de billetes extranjeros previstas en el artículo 14 del presente Convenio Cambiario.

Las casas de cambio regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Institucionales del Sector Bancario podrán operar únicamente a través de la compraventa de divisas en billetes

---

extranjeros o transferencias, cheques de viajeros, cheques cifrados en moneda extranjera y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

Para la realización de las operaciones a que se contrae el artículo 11, las personas naturales deberán indicar el origen y destino lícito de los recursos, y cumplir con la regulación que dicte al efecto el BCV y la normativa prudencial emanada de la SUDEBAN. (Parágrafo Primero Artículo 11).

Las operaciones de venta de divisas a través de los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Institucionales del Sector Bancario, se ejecutarán únicamente contra el cargo de la cuenta de depósito en bolívares que mantenga en esa institución bancaria el cliente de la operación cambiaria, y se acreditarán en el caso de las transferencias, a cuentas abiertas a nombre de éste en el sistema financiero nacional de conformidad con lo estipulado en el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla. (Parágrafo Segundo Artículo 11).

La totalidad de las divisas adquiridas por los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, con ocasión de la ejecución de tales operaciones, deberá ser destinada a la atención de la demanda de divisas que en dicho mercado le sea presentada por sus clientes o usuarios. El BCV mediante normativa dictada al efecto establecerá los términos y condiciones que regirán la administración del efectivo representado en billetes extranjeros en el mercado cambiario al menudeo. (Artículo 12).

Salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este Convenio Cambiario, los intermediarios especializados en operaciones al menudeo podrán realizar las transacciones a que se refiere este Capítulo, únicamente con personas naturales mayores de edad y de conformidad con la normativa dictada por la SUDEBAN.

El MPPPEFBP y el BCV establecerán los montos para las operaciones de venta de divisas en este mercado, cuyo cumplimiento será verificado por los intermediarios especializados en la oportunidad del registro de la operación respectiva de acuerdo al artículo 10 de este convenio. (Parágrafo Único Artículo 13).

**Las personas naturales no residentes en el país**, que ingresen al territorio venezolano a través de los terminales legalmente dispuestos en los aeropuertos y puertos, podrán vender sus divisas en cualesquiera de las agencias y oficinas en el territorio nacional de los intermediarios en operaciones al menudeo de conformidad con el Convenio Cambiario N° 23 de fecha 24 de octubre de 2013, sin limitación alguna en cuanto al monto; ello, sin perjuicio de la declaración que corresponda ser efectuada según la Ley del régimen cambiario.

**Las personas naturales no residentes en el país** que hayan vendido divisas en la oportunidad de su salida del país, podrá realizar ante los intermediarios en operaciones al menudeo, operaciones de compra de moneda extranjera, a los efectos de obtener divisas hasta el equivalente al 25% del monto resultante de las operaciones cambiarias de venta realizadas durante su estadía en territorio nacional. En caso que el producto de su operación de venta de divisas haya sido acreditado por el banco universal en tarjeta prepagada, la operación de compra

---

de divisas se hará hasta por un monto igual al saldo existente en Bolívares en dicha tarjeta ante la institución emisora de ésta. (Artículo 14).

Los intermediarios en operaciones al menudeo deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 24 del Convenio Cambiario y hacer del conocimiento del público en general del porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones. (Artículo 15).

### **DEL LAS OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN, EN MONEDA NACIONAL, DE TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA. (CAPITULO V).**

A partir de la entrada en vigencia de este convenio cambiario, se faculta a los operadores de valores autorizados y a los bancos universales regidos por la Ley de Mercados de Valores y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Institucionales del Sector Bancario, así como a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, para que en condición de operadores autorizados, realicen operaciones de negociación, en moneda nacional, de títulos emitidos o por emitirse en divisas por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente público o privado, nacional o extranjero, que tengan cotización en mercados internacionales regulados. (Artículo 16).

Las operaciones a que se contrae el artículo anterior solo podrán realizarse a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y comprenderán cualquier tipo de transacción autorizada en la normativa a ser dictada de manera conjunta por la SUNAVAL y la SUDEBNA. La custodia de los títulos que se negocien corresponderá al BCV. La liquidación de los saldos en moneda extranjera producto de las operaciones a las que se refiere este artículo se efectuará en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, a que se contrae en convenio cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla. (Artículo 17).

Los operadores de valores autorizados podrán adquirir y mantener en cartera propia, de manera transitoria y únicamente para ser destinados a la realización de las operaciones a las que se refiere el Capítulo, títulos valores, incluyendo títulos de la deuda pública nacional.

La SUNAVAL determinará los términos y condiciones de la posición en moneda extranjera que transitoriamente se autoriza a mantener a los operadores de valores autorizados. (Artículo 18).

El funcionario general del sistema de títulos valores previsto en este Capítulo será regulado en la normativa a ser dictada de manera conjunta por la SUNAVAL y SUDEBAN, en la cual se establecerán los tipos de operaciones que estarían autorizadas y los términos de las mismas, así como los mecanismos para la liquidación, seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, y la evaluación de sus ejecuciones; las normas que sean dictadas a tales efectos deberán someterse a la aprobación del MPPEFBP y del BCV.

Corresponderá a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario dictar las normas operativas que regirán en funcionamiento de la solución tecnológica, bajo la administración de la misma, dispuesta para la tramitación de las operaciones a que se refiere el presente capítulo, las cuales

---

deberán ser autorizadas por la SUNAVAL, previa aprobación del MPPEFBP y BCV. (Artículo 19).

Los operadores autorizados deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia y hacer del conocimiento del público en general el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión. (Artículo 20).

Los tipos de cambio de compra y venta de mercado al que se refiere este capítulo serán aquellos que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación. (Artículo 21).

### **DISPOSICIONES FINALES**

Salvo lo previsto en el artículos 18 de este convención, no podrá participar como clientes para obtener saldos en moneda extranjera en las operaciones, las instituciones de los sectores bancarios, asegurador y del mercado de valores, así como tampoco las cajas y fondos de ahorro, los fondos fiduciarios, las sociedades y los fondos de garantías recíprocas y de capital de riesgo. Los organismos supervisores del sistema financiero nacional adoptarán las medidas que estimen pertinentes a objeto de impedir la utilización de los mercados de divisas previstas en los capítulos II y IV de este convenio, en contravención con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional. (Artículo 22).

Las instituciones operadoras deberán garantizar la existencia de las posiciones que sean ofertadas a través de los mercados de divisas. (Artículo 23).

Diariamente el BCV publicará en su página web el tipo de cambio de referencia correspondiente al tipo de cambio promedio ponderado en las operaciones transadas durante cada día en los mercados. (Artículo 24)

El tipo de cambio aplicable a los consumos efectuados en establecimiento comerciales por personas naturales con tarjetas de crédito y de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera, así como a las operaciones de avance de efectivo con cargo a dichas tarjetas será el tipo de cambio de referencia previsto en el artículos 24 del Convenio Cambiario que rija para la fecha de la respectiva operación, reducido en un 0,25%. (Artículo 25).

Salvo las excepciones establecidas o que establezca el BCV en coordinación con el MPPEFBP, la conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras, se efectuará al tipo de cambio de adquisición de las divisas correspondientes a la operación involucrada; a los efectos de operaciones realizadas con divisas de tenencia propia del importador, se tomará como referencia el tipo de cambio al que alude el artículos 24 del Convenio Cambiario, vigente para la fecha de liquidación de la obligación tributaria. (Artículo 26).

El reintegro que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, deban realizar los sujetos que hayan cometido ilícitos o contravenido la normativa cambiaria en el proceso de adquisición, disposición o destino final de divisas, en ejecución de decisión definitivamente firme dictada al respecto, se hará en divisas, al BCV a través del operador cambiario respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el

---

convenio, así como en los manuales e instructivos dictados por el BCV. Cuando la decisión del órgano sancionados establezca que el reintegro en cuestión pueda ser efectuado en bolívares, deberá aplicarse el monto correspondiente el tipo de cambio referencial del artículos 24 del convenio cambiario vigente para la fecha en que se cumpla la obligación. En el supuesto de que la obligación esté denominada en una divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se efectuará la conversión de la misma para expresarla en dólares de los estados Unidos de América y al monto resultante le será aplicado el tipo de cambio de referencia mencionado. (Artículo 27).

A partir de la entrada en vigencia del convenio, las obligaciones tributarias establecidas en las leyes especiales, así como las tarifas, comisiones, recargos y precios públicos que hayan sido fijados en la normativa correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América o en otra divisa, podrá ser pagadas alternativamente en la moneda extranjera, en su equivalente en otra divisa o en bolívares aplicando el tipo de cambio del artículo 24 del convenio que rija para la fecha de la liquidación. (Artículo 28).

Las divisas que se obtengan por concepto de pago de las obligaciones a las que se contrae el artículo anterior deberán ser vendidas al BCV, aplicando el tipo de cambio del artículo 24 del convenio que rija para la fecha de la operación; dentro de los 2 días hábiles siguientes a su percepción, salvo que los entes acuerden mantener el depósito en moneda extranjera para lo cual deberán estar previamente autorizados por el BCV. (Artículo 29).

El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de oro por parte del BCV será igual al tipo de cambio de referencia del artículo 24 del convenio, vigente para el momento de la operación. (Artículo 30).

Los activos denominados en moneda extranjera representados por los derechos de explotación referidos en el Decreto 9.368 de fecha 30 de enero de 2013, GO, 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, a través del cual el ejecutivo Nacional le transfirió a PDVSA las actividades previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al estado las Actividades de Explotación y Exploración del Oro serán registrados contablemente al tipo de cambio de referencia del artículo 24 del convenio. (Artículo 31).

El BCV y el Ejecutivo Nacional por órgano del MPPEFBP podrá de manera conjunta, desplegar todas las acciones que estimen pertinentes en los mercados de divisas, en aras de procurar el debido equilibrio del sistema cambiario que redunde en la estabilidad de los mercados cambiarios existentes, y generar las condiciones propicias para que el funcionamiento de los mismos responda a sanas prácticas favorables a la atención ordenada de la demanda de moneda extranjera, por todos los sectores, brindado transparencia en el proceso de formación de precios y tipos de cambio. (Artículo 32).

Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 13 y 14 del Convenio Cambiario N° 28 del 03 de abril de 2014, publicado en la G.O. 40.387 de fecha 04 de abril de 2014; el encabezamiento del artículo 1 y los artículos 3 y 4 del Convenio Cambiario N° 23 de fecha 24 de octubre de 2013, publicado en la G.O. 40.283 de fecha 30 de octubre de 2013, así como todas aquellas disposiciones que colidan con lo establecido en este convenio cambiario. (Artículo 35).

---

El Convenio Cambiario entrará en vigencia a partir del 12 de febrero de 2015, no obstante, el mercado cambiario regulado en el Capítulo III iniciará operaciones el tercer día hábil bancario siguiente a aquel en que entre en funcionamiento cualesquiera de los otros mercados aquí regulados, con el objeto de que las instituciones especializadas para atender el mercado de menudeo efectúen las adecuaciones pertinentes que permitan realizar las transacciones.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:  
[http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/febrero/1022015/E-1022015-4206.pdf#page=2](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/febrero/1022015/E-1022015-4206.pdf#page=2).

10 de febrero de 2015

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*